

BREVE ANÁLISIS Y ESTUDIO COMPARATIVO DE LOS CÓDIGOS DE  
PROCEDIMIENTOS CIVILES DE LA REPÚBLICA MEXICANA EN  
TORNO AL PROBLEMA DE LA EJECUCIÓN EN TERRITORIO  
NACIONAL, DE SENTENCIAS DICTADAS EN EL EXTRANJERO

MARÍA LUISA MARTÍNEZ DELGADILLO

En primer término quiero agradecer a los organizadores del Sexto Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado la invitación para participar en un foro tan selecto, al lado de verdaderas personalidades en el campo del Derecho Internacional Privado. Mi intervención más que una ponencia, tiene carácter informativo y lleva por objeto compartir con ustedes las inquietudes surgidas del análisis y estudio comparativo de 31 Códigos de Procedimientos Civiles de la República Mexicana, en torno al problema de la ejecución en Territorio Nacional, de sentencias dictadas en el extranjero, con base desde luego en el Artículo 121 Constitucional y en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Los Códigos analizados son los de Aguascalientes, Baja California, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

No me referiré ya al problema de la autodeterminación legislativa de los Estados y el fundamento jurídico del reparto de competencias entre éstos y la Federación, en el ejercicio de soberanía, ya que, si bien este tema y presupuesto del que aquí se desarrolle, ya ha sido amplia y brillantemente expuesto por otros conferencistas. Únicamente quiero someter a discusión si conforme al artículo 73 fracción XVI Constitucional<sup>1</sup> y el artículo 50 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización,<sup>2</sup> puede afirmarse que la ejecución de sentencias dictadas en el extranjero forma parte de la condición jurídica de los extranjeros, lo que conllevaría la aplicabilidad del Código Procesal Civil del Distrito Federal y el Código Federal. O si por el contrario, con base en el

<sup>1</sup> El Congreso tiene facultad: Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República.

<sup>2</sup> Sólo la ley federal puede modificar y restringir los derechos civiles de que gozan los extranjeros; en consecuencia, esta ley y las disposiciones civiles del Distrito Federal sobre esta materia, tienen el cargo de federales y serán obligatorias en toda la unión.

artículo 124 constitucional se puede considerar que compete a los Estados legislar en la materia y en consecuencia deben aplicarse las leyes locales.<sup>3</sup>

A este respecto mi opinión personal es que el artículo 50 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, debe estimarse como inconstitucional, en cuanto invade las soberanías de los Estados, como es el caso de la ejecución de sentencias extranjeras, pues el único nexo para considerar que este punto es parte de los capítulos de nacionalidad y condición jurídica de extranjeros, sería la nacionalidad de las personas que intervinieron en el juicio o la extranjería del tribunal que dictara la sentencia, lo que no es suficiente para fundamentar la competencia federal y si a lo anterior se suma que el artículo 124 de la Constitución, dice que las facultades que no están expresamente concedidas a la Federación, se entienden reservadas a los Estados, concluyo en este sentido que la ejecución de sentencias extranjeras al no estar expresamente concedida a funcionarios federales, debe entenderse como reservada a los Estados. Sin embargo las dos posturas anteriormente mencionadas, sólo proceden en ausencia de tratados internacionales en la materia, los cuales, acordemente con el artículo 133 constitucional, son Ley General en toda la Unión.<sup>4</sup>

Para una mejor comprensión del problema y un análisis más exacto de los Códigos de Procedimientos Civiles, conviene clasificarlos en grupos:

a) El primero comprende las leyes procesales del Estado de México, Guanajuato y Puebla que no legislan respecto a la ejecución de sentencias extranjeras y se limitan a señalar como aplicables al caso las leyes federales y los tratados internacionales de la materia, es decir delegan la competencia al ámbito federal. Como ejemplo tomaremos la legislación poblana, ya que la redacción de los tres códigos es muy semejante entre sí. El artículo 372 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla dice "En la ejecución de las sentencias dictadas en el extranjero, se aplicarán, además, los tratados que sobre la materia hubiere y las leyes federales del caso, inclusive las procesales". Como ya se dijo los Códigos del Estado de México y Guanajuato comprenden la misma disposición. La única diferencia estriba en que el Código poblano contiene además otras dos disposiciones referentes a la competencia del juez que deba ejecutar la sentencia y a la intervención del Ministerio Público en el procedimiento de ejecución.<sup>5</sup> Prevenciones innecesarias, toda vez que se remite a la legislación federal considerándola aplicable,

<sup>3</sup> "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados."

<sup>4</sup> Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que están de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

<sup>5</sup> Cfr. Artículos 373 y 374 del Código de Procedimientos Civiles de Puebla.

y ésta se ocupa de reglamentar tanto la competencia, como la intervención del Ministerio Público en el artículo previo, para determinar la autenticidad del fallo extranjero que pretende ejecutarse.

Respecto a este primer grupo no es necesario hacer ningún otro comentario, ya que en su caso, este sería relativo al problema de la autodeterminación legislativa de los Estados y el fundamento del reparto de competencias, cuyo estudio, como ya se dijo no se emprenderá en este trabajo.

b) El segundo grupo comprende los Códigos que recogen las disposiciones contenidas en el del Distrito Federal en forma exacta, es decir, son copias fieles del mismo y corresponden a los Estados de Aguascalientes, Baja California, Coahuila, Colima, Chiapas, Durango, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Tabasco y Veracruz. Es pertinente incluir también en esta clasificación los Códigos de los Estados de Campeche, Chihuahua y Michoacán, que son sustancialmente iguales también al del Distrito Federal, aun cuando difieren, el de Campeche y el de Michoacán en que, si bien prevén un artículo previo a la resolución de exequatur, no especifican que dicho incidente tiene por objeto determinar la validez del fallo extranjero<sup>6</sup> y, por otra parte, esto no tiene trascendencia alguna, fijan términos distintos al correr traslado, el primero de 9 días y el segundo de 8. También contienen una disposición, que no se encuentra en los demás Códigos analizados, y es la notificación por edictos, a la parte contra quien se haya dictado la sentencia, en caso de no estar presente.<sup>7</sup> Además ambos ordenamientos prevén con detalle, el procedimiento en apelación de la sentencia de exequatur.<sup>8</sup>

Por su parte la ley adjetiva civil del Estado de Chihuahua difiere de la del Distrito Federal en tanto no prevé la sustentación del artículo previo de autenticidad de la sentencia, y remite a las reglas de conflicto en la ejecución de sentencias de estados hermanos.

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y los locales afines, adoptan el sistema de revisión limitado, en el que se considera que el Estado receptor no está facultado para analizar la legalidad del fallo y por lo tanto, el control que ejerce, se reduce a puntos estrictamente fijados, es decir, al considerar al juez que recibe el despacho u orden de su superior para ejecutar la sentencia extranjera, como mero ejecutor, se da una mayor facilidad para el exequatur que no es otra cosa que el procedimiento que debe seguirse para que la sentencia pronunciada en el extranjero, se revista de fuerza ejecutoria.

<sup>6</sup> Cfr. Arts. 893 del Código de Procedimientos Civiles de Campeche y 796 del de Michoacán.

<sup>7</sup> Cfr. Arts. 894 del Código de Procedimientos Civiles de Campeche y 797 del Código de Procedimientos Civiles de Michoacán.

<sup>8</sup> Cfr. Arts. 897 del Código de Procedimientos Civiles de Campeche y 800 del de Michoacán.

Aquí es conveniente recordar que, como dice el maestro Alberto G. Arce,<sup>9</sup> la sentencia auténtica lleva en sí tres fuerzas diferentes entre sí: La probatoria, derivada y con el alcance del carácter de acto auténtico;<sup>10</sup> la de cosa juzgada, es decir la de ser tomada como verdad legal, sin admitir prueba en contrario, y que por lo mismo tiene carácter negativo con mira al fondo del negocio y se basa en la presunción "Res judicata pro veritate habetur"; y la fuerza ejecutoria o derecho de pedir al estado que ejecute la sentencia por vía de apremio, cuando la parte perdidosa no lo hace de manera voluntaria, que tiene por lo mismo carácter positivo.

A continuación revisaremos el texto de los artículos relativos a la ejecución de sentencias dictadas en el extranjero, del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal. El artículo 604 previene "Las sentencias y demás resoluciones judiciales dictadas en países extranjeros, tendrán en la República la fuerza que establezcan los tratados respectivos o en su defecto se estará a la reciprocidad internacional". A este respecto cabe recordar lo que el maestro Alberto G. Arce advierte respecto al principio de reciprocidad, el que tacha de "Absolutamente anticientífico, porque equivale a una retorsión y anticonstitucional, porque ni por reciprocidad internacional ni por cualquier otro motivo, se puede limitar a los extranjeros el pleno goce de los derechos civiles que concede el artículo 33 de la Constitución General de la República, consagrado el derecho que tienen a disfrutar de las garantías que otorga el Capítulo Primero, Título I de ese cuerpo de leyes, entre las cuales se encuentran especialmente las consagradas por los artículos 14, 16 y 17, sobre todo en este último, al mandar a que los Tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia". También advierte este tratadista que no hay doctrina uniforme en lo que a la reciprocidad se refiere, ni en lo que fue a si ésta es material o formal, aun cuando tratándose de ejecución de sentencias, lógicamente debe entenderse que existe reciprocidad cuando se reconocen y ejecutan las sentencias del Estado.<sup>11</sup>

El artículo 605 dice "Sólo tendrán fuerza en la República mexicana las ejecutorias extranjeras que reúnan las siguientes circunstancias:

- I. Que se cumpla con las formalidades prescritas en el artículo 108;
- II. Que hayan sido dictadas a consecuencia del ejercicio de una acción personal;
- III. Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en la República;
- IV. Que haya sido emplazado personalmente el demandado para ocurrir al juicio.
- V. Que sean ejecutorias conforme a las leyes de la nación en que se hayan dictado;

<sup>9</sup> Alberto G. Arce. Derecho Internacional Privado, Guadalajara, Jalisco, México, 1966. Departamento editorial de la U. de G., p. 198.

<sup>10</sup> Se basa en el principio *locus regit actum*.

<sup>11</sup> Ob. cit., págs. 201-202.

VI. Que llenen los requisitos necesarios para ser consideradas como auténticas". Merecen comentarios la fracción II, en cuanto se circunscribe a sentencias dictadas a consecuencia del ejercicio de una acción personal, excluyendo las que provienen de acciones reales, en relación con las cuales habría que remitirse al artículo 121 constitucional fracción III, párrafo primero que dice "Las sentencias pronunciadas por los tribunales de un Estado sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otro Estado, sólo tendrán fuerza ejecutoria en éste cuando así lo dispongan sus propias leyes". De ahí que ni en el Distrito Federal, ni en los Estados que legislan como éste tendrán fuerza ejecutoria dichas resoluciones.

La fracción III exige que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en la República (o en los Estados que aquí se contemplan), conviene recordar que la licitud jurídica comprende tres categorías: a) lo que está expresamente permitido por la ley; b) lo que la ley ordena que debe hacerse; c) acciones y omisiones que por no estar expresamente prohibidos por la ley, deben entenderse como permitidos, o dicho en otras palabras pertenecen al orden de lo que es jurídicamente libre.<sup>12</sup>

La fracción IV, en cuanto exige el emplazamiento personal al demandado para ocurrir al juicio, tiende a proteger las garantías constitucionales de ésta; y la fracción V al referirse a que la sentencia sea ejecutoria conforme a las leyes de la Nación en que se dictó, contempla la fuerza ejecutoria positiva o derecho de pedir ejecución por vía de apremio, a que nos referiremos en párrafos anteriores, y tiene su fundamento en el principio de justicia, que por su carácter universal, no debe encontrar obstáculos en las fronteras de los Estados, la ejecución de sentencia sólo debe negarse cuando el ejercicio de la función jurisdiccional en un Estado determinado no ofreciese las garantías que a la Administración de la Justicia deben exigirse en todos los pueblos civilizados.

Para lograr la eficacia práctica de un fallo hay que acudir al auxilio del juzgador que, posteriormente puede ejercer el poder material sobre personas o cosas.

La fracción en cuanto prevé que el fallo reúna los requisitos necesarios para ser considerado como auténtico, implica la fuerza probatoria de la sentencia, de la que ya hablamos, que deriva precisamente de la autenticidad de la misma.

Los requisitos exigidos por el artículo 605, aun cuando no hacen referencia al orden público, se fundan en él, pues la exigencia de que las sentencias se dicten a consecuencia del ejercicio de una acción personal y el emplazamiento personal al demandado para ocurrir a juicio, son los que fija el art. 121 respecto a sentencias dictadas en los Estados de la República Mexicana y Distrito Federal; y la de que sea lícita en la República la obligación exigida, debe estimarse notoriamente en relación con las leyes o preceptos de orden

<sup>12</sup> Ugo Rocco. Derecho Procesal Civil, cita contenida en Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, México, 1977, pág. 538.

público en territorio nacional; y el que sean ejecutoriadas conforme a las leyes del Estado en que se dictaron, es respetar los derechos adquiridos y eficacia de los mismos y pues es inconcluso que para que pueda tenerse por creado un derecho, y por lo mismo para que se considere como adquirido y eficaz, lo primero es que haya nacido conforme a la Ley del Estado de Origen.

El incidente previo a que se refiere el artículo 607 tiene por objeto el examen de la autenticidad o validez<sup>13</sup> del fallo que pretende ejecutarse, así como de las leyes nacionales, para concluir si procede o no el exequatur. Y la parte medular de la ejecución de sentencia extranjeras está contenida en el artículo 608, en cuanto limita al juez executor al examen mencionado, prohibiéndole estudiar la legalidad de la sentencia y la sustitución de ésta por resolución dictada por él. Esta disposición es un exponente, como dice Alberto G. Arce del liberalismo de nuestras leyes.<sup>14</sup>

c) El tercer grupo abarca las legislaciones de los Estados de Morelos, Sonora, Tamaulipas y Zacatecas, las cuales son distintas a la reglamentación del Distrito Federal fundamentalmente en los siguientes puntos: 1) Señalan como requisito para hacer valer una sentencia extranjera en sus respectivos territorios, la declaración de validez ante juez competente, o por conducto diplomático, "cuando lo permitan los tratados o el principio de reciprocidad".<sup>15</sup> Es decir que mientras el Código del Distrito Federal y las legislaciones afines prevén que los fallos extranjeros tendrán en el territorio nacional la fuerza que establezcan los tratados respectivos o la reciprocidad internacional, este tercer grupo de códigos presupone que todas las sentencias extranjeras pueden tener fuerza en su territorio y únicamente la declaración de validez se sujeta bien al establecido en los tratados o al principio de reciprocidad internacional, o se tramita ante el juez competente, con la intervención desde luego del Ministerio Público en este último caso.

2) A continuación este grupo de legislaciones precisa la documentación que debe presentarse acompañando a la solicitud de declaración de validez de una sentencia extranjera; copia del fallo y de las constancias que acreditan el emplazamiento; constancia del tribunal que dictó la resolución de que ésta no está sujeta a impugnación así como de que no se ha completado voluntariamente, ni ejecutado judicialmente en el extranjero. Dichos documentos deben ser legalizados y acompañados de traducción oficial efectuada

<sup>13</sup> Algunos de los Códigos de este grupo utilizan el término "válido" en lugar del de "auténtico", al prever lo relativo al incidente y, cabe recordar aquí, que ambas expresiones no son sinónimos ya que por auténtico deba entenderse lo cierto y positivo; el documento que hace ley pública o el acto cierto autorizado y legalizado; mientras que por válido se tiene al acto jurídico idóneo para surtir sus efectos característicos, por no encontrarse afectado por vicio alguno y podrá darse el caso de una sentencia extranjera auténtica, pero inválida.

<sup>14</sup> Ob. cit., pág. 203.

<sup>15</sup> Cfr. Artículo 475 del Código de Procedimientos Civiles de Zacatecas y Sonora, 454 del de Morelos.

por peritos de la Secretaría de Relaciones Exteriores.<sup>16</sup> Esta disposición es original, ya que no está contenido en los dos grupos estudiados anteriormente, ni en el que se estudiará más adelante.

3) Otra diferencia importante es el procedimiento a que se sujeta la declaración de validez del fallo extranjero, que es un juicio sumario y no un incidente, como en el Distrito Federal y, por lo mismo, ha de incoarse mediante demanda, con emplazamiento a la contraparte y la intervención del Ministerio Público. Sin embargo, el mismo precepto estatuye que ni el juez executor ni el tribunal superior podrán examinar ni decidir sobre la legalidad de la sentencia que pretenda ejecutarse, limitándose a examinar su autenticidad y la procedencia de la declaración de validez, y en este sentido estas legislaciones recogen también el sistema de revisión limitada a que nos referimos líneas atrás.<sup>17</sup>

4) También este grupo de Códigos exige que los fallos extranjeros reúnan ciertas condiciones para tener fuerza en su territorio, y ésta sería la única limitación en este sentido. Los requisitos son: A) Autenticidad, que también contempla el Código del Distrito Federal; B) Competencia del juez extranjero que dictó la resolución, de acuerdo a los principios generales de la materia. Esta condición no existe en el Código del Distrito Federal, y a mi juicio es importante en cuanto impide los fraudes a la ley; C) El emplazamiento personal al demandado, previsto también por el Código del Distrito Federal; D) La licitud de la obligación de cuyo cumplimiento se trata en la República Mexicana, disposición también contenido en el Código del Distrito Federal; E) Que la sentencia haya pasado en autoridad de cosa juzgada y no esté sujeta a impugnación de acuerdo con las leyes del lugar en que se dictó. Aquí hay una pequeña diferencia con la legislación del Distrito Federal, en cuanto a que ésta únicamente se refiere a que el fallo sea executorio, y ya en párrafos anteriores establecimos la diferencia entre verdad legal o cosa juzgada y la fuerza ejecutoria de una resolución; F) Que no sea contraria la sentencia que pretende ejecutarse a otra resolución pronunciada por un tribunal mexicano, requisito que no contempla la legislación del Distrito Federal, y que a mi juicio, también reviste especial importancia, ya que se refiere al principio de orden público en derecho internacional privado, como una excepción a la aplicación del Derecho extranjero, o en este caso de la ejecución de un fallo dictado conforme a éste, y por lo mismo tiene gran trascendencia práctica, si se tiene en cuenta que la mayoría de nuestros jueces desconocen este principio de Derecho Internacional Privado y por lo mismo raras veces lo invocan, buscando soluciones más complicadas, cuando se percatan de que existe contradicción en otras resoluciones mexicanas y la que se pretende ejecutar, o peor aún ignorando esta circunstancia pueden llegar a ejecutar la sentencia extranjera aun cuando

<sup>16</sup> Cfr. Artículos 478 de los Códigos de Procedimientos Civiles de Sonora y Zacatecas y 457 del de Morelos.

<sup>17</sup> Cfr. Arts. 479 del Cód. de Proc. Civ. de Sonora y Zacatecas.

contradiga otro fallo pronunciado por tribunales mexicanos; G) Que no esté pendiente a un juez mexicano un juicio sobre el mismo objeto, y entre las mismas partes, iniciado antes de haber pasado una autoridad de cosa juzgada. Esta condición, que tampoco está prevista en el Código del Distrito Federal también es muy importante, teniendo en cuenta el principio de orden público en Derecho Internacional privado, a que se hizo alusión en el párrafo anterior y, en tanto que evita también fraudes a la ley; H) Este grupo de Códigos contiene también otro requisito que no contempla la legislación del Distrito Federal: que la sentencia extranjera no contraríe el orden público, aun cuando, como ya dijimos, los requisitos que prevé el Código del Distrito Federal, si no hacen referencia al orden público, debe entenderse que se fundan en él.<sup>18</sup>

5) Las leyes adjetivas del grupo que se analiza, prevén también, a diferencia del Código del Distrito Federal que podrá hacerse valer una sentencia extranjera para fundar la cosa juzgada; caso en el que se sustancia como incidente previo, por separado, la declaración de validez. Aquí cabe recordar lo que se ha dicho antes respecto a la diferencia entre cosa juzgada y fuerza ejecutoria de sentencia.<sup>19</sup>

6) Los Códigos de Morelos, Sonora y Zacatecas, en título diferente al de ejecución de sentencias dictadas en el extranjero, en el capítulo que se refiere a cosa juzgada, contienen una disposición que no se encuentra en ninguno de los Códigos de Procedimientos Civiles de los demás grupos y que dice: "Las sentencias de los tribunales nacionales tendrán efecto en el Estado sin más limitaciones que las establecidas en la fracción III del artículo 121 de la Constitución General de la República, cuando deban ejecutarse o hacerse valer en otro Estado, en el Distrito o en los Territorios Federales. Las sentencias extranjeras no establecerán presunción de cosa juzgada en el Estado, sino cuando se haya declarado judicialmente su validez por un tribunal zacatecano".<sup>20</sup> Lo anterior se relaciona con el texto del artículo 482 del Código de Procedimientos Civiles de Zacatecas y relativos de los Códigos de Morelos y Sonora en el que, como ya se dijo se establecen los requisitos para hacer valer una sentencia extranjera para fundar cosa juzgada.

El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Zacatecas, aun cuando pertenece a este tercer grupo de legislaciones y es sustancialmente igual a las demás leyes adjetivas que lo integran, difieren en los siguientes puntos: A) En el artículo 723 Fracción I, que prevé los requisitos para que tengan fuerza ejecutoria en el Estado las sentencias extranjeras, señala en primer término que se cumplan con las formalidades prescritas por el Código Federal de Procedimientos Civiles, siendo por lo mismo diferente esta disposición a las de

<sup>18</sup> Cfr. arts. 480 de los Códigos de Procedimientos Civiles de Sonora y Zacatecas y 459 del de Morelos.

<sup>19</sup> Cfr. arts. 852 del Cód. de Proc. Civ. de Sonora y Zacatecas y 461 del de Morelos.

<sup>20</sup> Cfr. arts. 356 del Código de Procedimientos Civiles de Zacatecas y Sonora y 335 del de Morelos.

todos los demás códigos de la República, que remiten por lo general al Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

B) En el mismo artículo, omite algunas de las condiciones que se contemplan en las legislaciones afines, como son: La competencia del juez que dictó el fallo extranjero: que éste sea contrario a otra resolución pronunciada por un tribunal mexicano, que no se encuentre pendiente de resolución ante un juez mexicano, diverso juicio sobre el mismo objeto y entre las mismas partes, iniciado antes de haber pasado en autoridad de cosa juzgada; también omite el requisito de que la sentencia extranjera no contraríe el orden público, siendo pertinente recordar, en este sentido, lo que ya se dijo respecto a la misma omisión del código del Distrito Federal, es decir, que debe entenderse que las condiciones prescritas por el artículo 723 del Código de Tamaulipas que se comenta, están fundadas también en el principio de orden público.

Por otra parte la legislación tamaulipeca contiene dos requisitos que no contemplan los códigos que le son afines y que sí prevé el Código del Distrito Federal, a saber: que la sentencia extranjera que pretenda ejecutarse haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal<sup>21</sup> y que llene los requisitos necesarios para ser considerada como auténtica.

d) El cuarto grupo de Códigos de Procedimientos Civiles incluye únicamente los de Tlaxcala y Yucatán, los cuales si bien guardan similitud con la legislación del Distrito Federal y entre sí, tienen también diferencias, que es conveniente analizar, el primero se refiere no sólo a sentencias dictadas a país extranjero, sino también a "otras resoluciones", estatuyendo en el artículo 697 que para éstas se observarán las reglas contenidas en el capítulo de ejecución de sentencias y demás resoluciones dictadas por tribunales o jueces de otros estados de la federación, mientras que para la ejecución de fallos señala reglamentación especial.<sup>22</sup>

El Código de Yucatán habla de la legalización de sentencias y resoluciones dictadas en el extranjero, remitiendo al capítulo de trámites conducente, agregando en su parte final: "salvo en lo dispuesto en los tratados, o en su defecto, por su derecho internacional". Esta es la única legislación entre todas las estudiadas, que remite a normas generales de Derecho Internacional Público. Por otra parte ambos códigos entre los requisitos para que tengan fuerza ejecutoria en los territorios de sus estados las ejecutorias extranjeras, señalan que éstas *no hayan recaído en rebeldía*, es decir rebasan en este sentido la protección a la contraparte, que da la legislación del Distrito Federal, y esta prevención, puede estimarse como anticonstitucional, en cuanto a que, para proteger las garantías de audiencia, es suficiente con que se exija el

<sup>21</sup> Por incluir el Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas este requisito, no le tocan los comentarios obtenidos en el punto 4 de este capítulo (ver pág. 10), que se refieren a que la única limitación para que un fallo extranjero tenga fuerza en el territorio del Estado, está en los requisitos que al efecto exige la propia ley.

<sup>22</sup> Cfr. artículo 697 del Código de Procedimientos Civiles de Tlaxcala.

emplazamiento personal a juicio y que, el exigir que éste no se haya seguido en rebeldía, supone un entorpecimiento de la justicia, que debe ser pronta y expedita, conforme al artículo 17 de la Constitución y, también, impide la ejecución de una sentencia extranjera dictada en contra de un litigante contumaz contrariando así el artículo 33 de nuestra Carta Magna, que otorga a la parte que obtuvo sentencia favorable, a la igual que a todos los extranjeros las mismas garantías individuales que a los mexicanos, entre ellos también, la del acceso a la justicia, para la ejecución de sentencias y el respeto a los derechos adquiridos.

Otra peculiaridad de este grupo de legislaciones estriba en que contienen una disposición análoga a la de las leyes de Campeche y Michoacán, consistente en la notificación por edictos,<sup>23</sup> a la parte contra quien se dictó el fallo extranjero, cuando no se halle en el lugar del juicio. También prevén estos ordenamientos, al igual que los de Campeche y Michoacán, con todo detalle, el procedimiento en apelación de la resolución de exequatur.<sup>24</sup>

Por último el artículo 433 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán establece "Nunca en virtud de ejecutoria dictada por tribunal extranjero, podrán rematarse bienes raíces situados en el Estado", disposición única y original entre todos los Códigos analizados, que está dentro del espíritu del artículo 121 constitucional y del grupo de códigos afines al del Distrito Federal, en cuanto limitar la ejecución de sentencias extranjeras, a aquellas que son dictadas a consecuencia del ejercicio de una acción personal, buscando tal vez, la protección al Derecho de propiedad de los mexicanos, frente a los extranjeros, sin que ello implique contradicción alguna con la garantía constitucional de propiedad, consagrada en el artículo 27 y que con las restricciones que en el mismo artículo se señalan, se concede también a los extranjeros.

No sería completo el estudio hasta aquí comprendido, si no se mencionaran las disposiciones contenidas en el artículo 428 del Código Federal de Procedimientos Civiles, único que se refiere a ejecución de sentencias dictadas en país extranjero y que, sólo prevé que el tribunal requerido resuelva si el fallo es o no contrario a las leyes de la República, a los tratados o a los principios de Derecho Internacional, sin ocuparse de autenticidad del fallo ni de las demás cuestiones de procedimiento que si contemplan los demás cuerpos de leyes procesales.<sup>25</sup>

Por otra parte conviene también recordar el tratado de Derecho Procesal internacional de Montevideo, 1940, que previene como requisito para el otorgamiento del exequatur, en el artículo quinto, cuestiones: A) de fondo, como son la competencia del juez que dictó el fallo extranjero así como del juez ejecutor, que el fallo tenga carácter de cosa juzgada, que no contravenga el orden público del país receptor y que no se viole la garantía de audiencia

<sup>23</sup> Cfr. artículos 701 del Código de Proc. Civiles de Tlaxcala y 427 del de Yucatán.

<sup>24</sup> Cfr. artículos 706 y 707 del Código de Proc. Civiles de Tlaxcala y 431 y 432 del de Yucatán.

<sup>25</sup> Cfr. artículo 428 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

de la parte afectada por la ejecución, es decir, que ésta haya sido emplazada personalmente y representada en juicio, o que conste la declaración de rebeldía. Cabe señalar que aun cuando aquí también se habla de juicio en rebeldía, esta disposición no contiene las mismas dificultades que las comprendidas en los códigos de Tlaxcala y Yucatán, porque circunscribe el respeto a la garantía de audiencia, al emplazamiento personal, refiriéndose en forma complementaria a la representación en el juicio o a la declaración de rebeldía, pero, ni impide la ejecución de la sentencia en el caso de que ésta hubiese recaído en rebeldía.

B) De forma, la comprobación de autenticidad de la sentencia y la traducción de la misma, en caso necesario.<sup>26</sup> Es pertinente señalar que el artículo tercero del tratado en cita se refiere a sentencias civiles, mercantiles y contencioso administrativas: "Las sentencias y los laudos homologados, dictados en asuntos civiles, comerciales o contencioso administrativos; las escrituras públicas, y los demás documentos otorgados por los funcionarios de un Estado; y los exhortos y cartas rogatorias, se considerarán como auténticas en los otros Estados signatatorios con arreglo a este Tratado, siempre que estén debidamente legalizados".<sup>27</sup>

También el Código de Bustamante previene en su artículo 423<sup>28</sup> el exequatur de una sentencia civil o contencioso administrativa, dictada en uno de los Estados partes, señalando como condiciones la competencia, la satisfacción de la garantía de audiencia, el respeto al orden público del país en que pretende ejecutarse el fallo; que se trata de cosa juzgada y que la resolución, debidamente traducida, cuando proceda, reúna los requisitos necesarios para ser considerada como auténtica.<sup>29</sup>

Resumiendo, puede señalarse que en cuanto a los requisitos para que tenga fuerza ejecutoria una sentencia dictada en el extranjero, existe en esencia similitud entre el tratado de Montevideo de Derecho Procesal Internacional y el Código de Bustamante y nuestras leyes adjetivas mexicanas, en cuanto todas ellas prevén requisitos de forma, como el de autenticidad y en caso necesario, la traducción del fallo y, como requisitos de fondo con las diferencias hechas notar en el presente trabajo, la competencia, la cosa juzgada, el emplazamiento personal y el respeto al orden público.

Con la esperanza de que el análisis comparativo de los Códigos de Procedimientos Civiles de la República Mexicana, en materia de ejecución de sentencias extranjeras sea de alguna utilidad para los estudiosos de Derecho Internacional Privado, únicamente me resta agradecer la atención prestada.

<sup>26</sup> Carlos Arellano García, *Der. Int. Priv.* Ed. Porrúa, México, 1976, p. 722.

<sup>27</sup> Cfr. artículo 3o. del Tratado de Montevideo sobre Derecho procesal internacional.

<sup>28</sup> Cfr. art. 423 del Código Bustamante.

<sup>29</sup> Vid. Carlos Arellano Gacía, *Ob. cit.*, pág. 739.